



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PLANTA FOTOVOLTAICA RLA SOLAR CON TRACKER".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0323

SANTIAGO,

26 JUN 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 28 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Dario Di Leonardo, (en adelante el "Proponente"), en representación de RLA solar SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Fotovoltaica RLA Solar con Tracker" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 28 de marzo de 2018, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Planta Fotovoltaica RLA". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de una planta de generación de energía eléctrica a través de la utilización de energía solar fotovoltaica, que tendrá una potencia máxima instalada de 2,99376 MW, inyectándose un máximo de 2,7 MW al Sistema Interconectado Central (SIC) a través de una línea de evacuación de media tensión (23 kV).

- 1.2. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el proyecto considera la implementación y montaje de 9.072 paneles fotovoltaicos de 330 W de potencia nominal, dispuestos sobre estructuras con seguimiento solar con eje norte-sur. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Visto 1, se utilizará un módulo fotovoltaico marca JAM6, modelo JAM6(K)-72-330/4BB, cuya máxima potencia en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 330 W.
- 1.3. El proyecto se emplazará en la comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia del proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM del Proyecto, datum WGS 84/ H19S.

Vértice	Este	Norte
A	275.662,67	6.246.318,11
B	275.829,47	6.246.248,26
C	275.706,34	6.246.054,06
D	275.608,11	6.246.028,28
E	275.553,59	6.246.037,36
F	275.488,75	6.246.043,78

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.4. El Proponente señala que el proyecto contempla la utilización de una superficie total de 5,911 hectáreas para la instalación de módulos, inversores y transformadores, dentro de un predio de alrededor 7,086 hectáreas.
- 1.5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto inyectará su energía al Sistema Interconectado Central (SIC) a través de una línea de media tensión de 23 kilovoltios (kV), que partirá desde el punto de evacuación de la planta (cabina de distribución en el interior del perímetro de la planta fotovoltaica) hasta el punto de conexión a la red de distribución. Dicho punto de conexión con el SIC se ubicará en el poste N°5-123996 (coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 Norte: 6.245.700 m y Este: 276.915 m), que es parte del alimentador existente Superpollo 23 kV (propiedad de la compañía CGE), que se encuentra conectado a la subestación Las Arañas. La longitud de la línea de evacuación será de aproximadamente 1,6 km.

El trazado de la Línea de Medio Tensión (LMT) considera la implementación de aproximadamente 43 estructuras de hormigón armado tanto para suspensión, anclaje y remate.

Además, el Proponente señala en su presentación singularizada en el Vistos N°1 que: *“Cabe señalar que la línea de evacuación de la Planta Fotovoltaica RLA será complemente independiente (en infraestructura y en equipamiento) y en consecuencia, instalará postes independientes para el soporte de su línea de evacuación”.*

- 1.6. La fase de construcción del Proyecto se estima en 6 meses, tanto para la instalación de la Planta solar fotovoltaica, así como su conexión a la red. La fase de operación se estima en 30 años, y la fase de cierre en 3 meses, lo que considera la restitución a su estado original el terreno donde se ubicará la Planta.
- 1.7. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°028/18 de fecha 19 de marzo de 2018, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, el Proyecto se encuentra en un área rural, en un “Área Restringida o Exclusiva al Desarrollo Urbano”.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Fotovoltaica RLA Solar con Tracker”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que “conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.
 - 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”
 - 3.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Planta Fotovoltaica RLA Solar con Tracker**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema interconectado central (SIC), a través de una línea de evacuación de energía de 23 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 9.072 paneles solares de 330 W cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta la presentación singularizada en el Vistos N°1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99376 MW.

A mayor abundancia, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{max})” como: “Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N°028/18 de fecha 19 de marzo de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°3 y N°4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Planta Fotovoltaica RLA Solar con Tracker” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Darío Di Leonardo, en representación de RLA Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA

GVW/ACP/SPL

Distribución:

- Señor Darío Di Leonardo, Burgos N°103, oficina 111, comuna de Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 56-P-18.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N°6.804/18.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

[Handwritten signature]
A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over a circular stamp or seal.

Faint, illegible text located below the signature.

Faint, illegible text located below the signature, possibly a date or reference number.